



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes enero de dos mil dieciocho, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sita en Avenida Río Churubusco, esquina Calle 16, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Post al 08000, Delegación Iztacalco,

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/IZTAC/D/0240/2016, instaurado en contra del Servidor Público LUIS MENA PANTOJA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Prensa adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su siguiente fracción: XXIV (en la hipótesis de: Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos), Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 19 (en la hipótesis de... El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo), del anterior precepto legal se desprendió la obligación del servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, de formalizar el Acta Entrega-Recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones a aquel que lo sustituya rindiendo por escrito el estado de los asuntos de su competencia, entregando los recursos humanos, materiales y financieros, y en el caso a estudio se aprecia que el ciudadano Luis Mena Pantoja, omitió efectuarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de su cargo, mismo que transcurrió del primero al veintuno de julio del dos mil dieciséis, ante esta realidad, esta Autoridad cuenta con elementos suficientes para presumir una probable responsabilidad administrativa a cargo del Ciudadano Luis Mena Pantoja, Jefe de la Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco,

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el día de su emisión, suscrito por la Licenciada Amada Espinosa Cerón, en su carácter de servidora pública entrante a la Jefatura de la Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, a través del cual hace del conocimiento a este Órgano de Control Interno que a partir del primero de julio del dos mil dieciséis, fue nombrada como Jefa de la Unidad Departamental de Prensa, remitiendo para tal efecto Acta Circunstanciada con motivo de la omisión a la formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción por parte del Ciudadano Luis Mena Pantoja, misma que fue efectuada en presencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de dicha área.
- 2.- Con fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Radicación, ordenando asignar el número de expediente CI/IZTAC/D/0240/2016, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, efectuando la práctica de diligencias e investigaciones necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 3.- Mediante oficio número CG/CI/IZT/UDQDR/2408/2016, de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno conminó al Ciudadano Luis Mena Pantoja, para que cumpliera con su obligación de efectuar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Prensa, el cual no se presentó a efectuar dicha obligación no obstante de que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación de fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis.

MPM/IGOM/KPIMR



4.- Mediante oficio número CG/CIIZT/UDQDR/2676/2016, de fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno solicitó al Licenciado Carlos Ernesto González Huerta, Director de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco, copia certificada del expediente laboral del Ciudadano Luis Mena Pantoja, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, petición que fue cumplimentada a través del oficio número DRH/UDRL/4490/2016, de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis.

5.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del servidor público (saliente) LUIS MENA PANTOJA quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa, por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables a los mismos, correspondientes al número de expediente CI/IZTAC/D/0240/2016, el cual se registró en el Libro de Gobierno.

6.- En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/2832/2017, dirigido al Ciudadano LUIS MENA PANTOJA, mismo que fue debidamente notificado mediante cedula de notificación de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete a efecto de que compareciera a esta Contraloría Interna a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el día trece de diciembre del dos mil diecisiete a las once horas; sin la comparecencia del mismo, por lo que se le tuvo por no ejercido su derecho a declarar para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado Manuel Paredes Montejano, Contralor Interno en la Delegación Iztacalco en términos de lo dispuesto en el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de materia, conforme al contenido del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7.- Mediante oficio <sup>INTERNA</sup> CG/CIIZT/UDQDR/2876/2017, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si a la fecha en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano LUIS MENA PANTOJA, información que fue proporcionada a través del oficio CG/DGAJR/DSP/6415/2017 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Ciudad de México.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, y.

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, es competente, para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 67, 68 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Conforme a lo anterior, lo que corresponde a la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, es realizar un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el Servidor Público LUIS MENA PANTOJA quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen; debiendo acreditar si el ciudadano LUIS MENA PANTOJA en el presente caso, dos supuestos que son: 1). La calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y 2). Que las conductas cometidas por el ciudadano LUIS MENA PANTOJA, constituyen una transgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; si tanto se atendieran en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 848, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO; Novena Época, que a la letra refiere:

ITO FEDERAL  
TACALCO  
INTORVADO DE LA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.  
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barahona Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Meirano. Amparo directo 619/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.  
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

MPM/IGOM/KPIMR





CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observar y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, a ser que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjuntamente ambos antecedentes, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quiro Mijangos.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE CULTURA  
SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES  
SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERNA Y FUERZAS ARMADAS  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y EQUIPAMIENTO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPORTIVO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPORTIVO Y RECREATIVO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPORTIVO Y RECREATIVO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO DEPORTIVO Y RECREATIVO

Sentado anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, así quedó acreditada de la siguiente manera:

- a) Se acredita la calidad del servidor público LUIS MENA PANTOJA, a través de los siguientes documentos: oficio número JD/0235/2015, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, firmado por el Ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, Jefe Delegacional en Iztacalco, quien tuvo a bien nombrar al Ciudadano Luis Mena Pantoja como Jefe de Unidad Departamental de Prensa, documental que obra en copia certificada a foja 32 del expediente que se resuelve; así como el escrito de renuncia sin fecha, con sello de recepción de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, a través del cual el ciudadano Luis Mena Pantoja renunció con carácter de irrevocable al puesto a la plaza como trabajador de confianza que ha venido desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Prensa, documental que obra en copia certificada a foja 26 del expediente que se resuelve. Documentales públicas que adquieren el valor de prueba plena que les confieren los artículos 288, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que el ciudadano LUIS MENA

MPM/IGOM/KPIMR



Controlador General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contabilidad, Ingresos y Desembolsos  
Dirección de Contabilidad, Ingresos y Desembolsos 131  
Controlador General de la Ciudad de México  
Avda. de Guadalupe Esq. Calle 13 de Oct. Ciudad de México, CDMX, México, C.P. 06700, Tel. (52) 55 222 144. Correo electrónico: cgm@cmx.gob.mx



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

196

PANTOJA se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco renunciando al cargo encomendado el día treinta de junio de dos mil dieciséis.

Sirve de sustento y robustece la valoración de los anteriores elementos de prueba, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice:

*la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:*

**"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222 fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

Por lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el Servidor Público LUIS MENA PANTOJA, adscrito a la Delegación Iztacalco, por el hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, son considerados servidores públicos y por ende están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en consecuencia, también al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una vez que queda plenamente acreditada la calidad de servidor público del instrumentado, se proceda a acreditar si los hechos que se le atribuyen, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esto se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley de la materia.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia:

*\*Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II. 1o. A. J/15  
Página: 845*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE**

**CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

MPM/IGOM/KPIMR

Empleados del P. E. y de la Administración Pública Federal  
Dirección General de Contabilidad y Finanzas - Unidad de Ejecución  
Dirección de Contabilidad y Finanzas - Unidad de Ejecución  
Contabilidad General en el Ramo Policial, Unidad de Ejecución  
Av. Río Churubusco Ely 4250 Te ym Col. General Gantán México, D.F. 06050, Tel: (55) 5623 1111 ext. 2500  
www.gob.mx



147

Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Saigado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleofide Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleofide Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Vease: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1801, tesis J. 40.A. 305 A., de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis siguiente:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

MPM/IGOM/KPIMR





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistiente en acreditar si los hechos que se atribuyen al Servidor Público LUIS MENA PANTOJA constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción: XXIV (en la hipótesis de: Las demás que impongan las Leves y Reglamentos) y a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 19 (en la hipótesis de: El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo), tal y como se le señaló al hoy imputado en el citatorio para Audiencia de Ley CG/CIIZT/UDQDR/2832/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete; es importante señalar que la conducta que se le atribuyó consistió en omitir formalizar el Acta Entrega-Recepción de los asuntos y recursos que había asignados para el ejercicio de sus funciones a aquel que lo sustituya, indicando por escrito el estado de los asuntos de su competencia, entregando los recursos humanos, materiales y financieros, y es el caso a estudio si aparece que Usted, omitió efectuarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de su cargo, mismo que transcurrió del primero al veintiuno de julio del dos mil dieciséis.

Atento a lo anterior, es oportuno señalar que la irregularidad administrativa que se le atribuyó al Ciudadano LUIS MENA PANTOJA, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de prueba, los cuales se valoran de conformidad a las disposiciones legales aplicables:

1.- Escrito de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna el día de su emisión, suscrito por la Licenciada Amada Espinosa Cerón, en su carácter de servidora pública entrante a la Jefatura de la Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, a través del cual hace del conocimiento a este Órgano de Control Interno que a partir del primero de julio del dos mil dieciséis, fue nombrada como Jefa de la Unidad Departamental de Prensa.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; por lo que, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Documental con la que se acredita que a partir del primero de julio del dos mil dieciséis, la Licenciada Amada Espinosa Cerón, tomó el cargo como Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa.

2.- Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis, suscrita por la ciudadana Amada Espinosa Cerón en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa y los Ciudadanos José Guillermo Bravo Reyes y Rafael Guadalupe Zamudio Camargo, en su calidad de testigos en la cual se hizo constar

MPM/IGOM/KPIMR



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones  
Dirección de Controlados Internos en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en el Órgano Público Administrativo en las Delegaciones  
Av. Río Churubusco Cdm. Ceja Tlalpa Col. Churubusco CDMX C.P. 06000, Tel. (55) 5621 2375, 5621 2376, 5621 2377  
www.cdmx.gob.mx



que con motivo de la omisión a la formalización del Acta Administrativa de Entrega-Recepción por parte del Ciudadano Luis Mena Pantoja, se deja constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de dicha fecha.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; por lo que, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está ordenada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Documental con la que se acredita que mediante Acta Circunstanciada de fecha veintidós de julio del dos mil dieciséis, la ciudadana Amanda Espinosa Cerón en su calidad de servidora pública entrante de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa, hizo del conocimiento de este Órgano de Control Interno que el Ciudadano Luis Mena Pantoja, Jefe de Unidad Departamental de Prensa saliente no ha realizado el Acta Entrega - Recepción de dicha Jefatura dentro del término de los quince días hábiles contados a partir de la separación del cargo, toda vez que desde el primero de julio del dos mil dieciséis la Ciudadana Amanda Espinosa Cerón tomó dicho cargo y dicho término feneció el día veintiuno de julio del dos mil dieciséis.

3.- Nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del cual el entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, designó al ciudadano Luis Mena Pantoja, Jefe de la Unidad Departamental de Prensa de dicho Órgano Político Administrativo a partir de esa fecha.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; por lo que, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está ordenada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por

funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Documental con la que se acredita que el Ciudadano Carlos Enrique Estrada Meraz, Jefe Delegacional en Iztacalco, tuvo a bien designar al ciudadano Luis Mena Pantoja, como Jefe de Unidad Departamental de Prensa en fecha dieciséis de octubre del dos mil quince.

4.- Copia certificada del escrito sin número sin fecha, suscrito por el C. Luis Mena Pantoja, a través del cual presenta su renuncia con carácter de irrevocable al puesto como trabajador de confianza que desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Prensa, el cual fue recepcionado en la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco en fecha treinta de junio del dos mil dieciséis.

MPM/IGOM/KPIMR





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

200

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; por lo que, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Documental con la que se acredita que el Ciudadano Luis Mena Pantoja, en fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, presentó su renuncia como Jefe de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco.

5.- Oficio número CG/CIIZT/UDQDR/2408/2016, de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno conminó al Ciudadano Luis Mena Pantoja, para que cumpliera con su obligación de efectuar el Acto Administrativo de Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados a la Jefatura de la Unidad Departamental de Prensa, el cual no se presentó no obstante de que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no fue redarguido de falso, ni desvirtuado por medio de convicción alguno; por lo que, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Documental con la que se acredita que este Órgano de Control Interno conminó al Ciudadano Luis Mena Pantoja, formalizara el Acta Entrega - Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como al Tercer Lineamiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Documentales todas que tienen el valor probatorio pleno, que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que están emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y en plenitud de sus obligaciones, es por ello, que la misma Ley les confiere el carácter de públicas; en términos del artículo 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, por la remisión expresa que hace el Código apenas mencionado, es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Sirve de apoyo, las siguientes tesis de jurisprudencia:

MPM/IGOM/KPIMR



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección de Control y Seguimiento Interno y Soluciones  
Contraloría General de la Ciudad de México  
Río Churubusco Esq. Calle 14 y 16, Col. Churubusco 06030, CDMX, México Tel: 56 22 120, correo electrónico: [cg@cdmx.gob.mx](mailto:cg@cdmx.gob.mx)

201



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

TO FISCAL  
ACALC  
INTER

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel

Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 293/99. Francisco Galán Grandados. 19 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barajbar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González

Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Julio

ACALC Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleofilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones.

de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleofilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página: 1001, tesis I.4o.A.395 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

MPM/IGOM/KPIMR





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Según los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Constitución Suprema; esto porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que descubre su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mantenimiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangós.

Por su parte el servidor público LUIS MENA PANTOJA, no señaló argumento alguno a su favor, no ofreció pruebas y tampoco formuló alegatos, toda vez que no compareció al desahogo de su Audiencia de Ley programada para el día trece de diciembre del dos mil dieciséis, no obstante de haber sido debidamente notificado con fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis, a través del oficio citatorio número CG/CIH2T/UDQDR/2832/2017, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, tal como se aprecia en la cédula de notificación que obra a foja 185 del expediente que se resuelve.

En virtud de lo anterior, se advierte que el servidor público LUIS MENA PANTOJA, fue legalmente notificado de su citatorio de Audiencia de Ley, por lo que se llevó a cabo la citada Audiencia de Ley sin su asistencia, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 87, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, que establece:

Artículo 87.- Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado puede designar, sin que esta última implique exigencia procesal.

Con los elementos de prueba analizados en su conjunto, en el presente considerando, se produce la convicción de esta autoridad administrativa en el sentido de que el servidor público LUIS MENA PANTOJA, quien fungió como servidor público saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, incumplió la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece a la letra:

MPM/IGOM/KPIMR



Comandante General de la Guardia Nacional  
Dirección General de Compras y Adquisiciones del Poder Judicial  
Intendencia de Compras y Adquisiciones de Materiales  
Contratación y el Grupo Policial de Investigación y Seguridad  
Av. Reyes Heróles Esq. Calle Lázaro Cárdenas, C. P. 06000, Ciudad de México, Tel: 5623 2233, ext: 2233  
Oficina: 5623 2233

Av. Reyes Heróles Esq. Calle Lázaro Cárdenas, C. P. 06000, Ciudad de México, Tel: 5623 2233, ext: 2233



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

205

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, equidad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan."*

XXIV. Las demás que impongan las Leyes y Reglamentos

La fracción citada en la hipótesis referida se presume transgredida por el el servidor público LUIS MENA PANTOJA, en su calidad de servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, toda vez que omitió cumplir con lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servid en su artículo antes públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma."

La anterior hipótesis normativa fue incumplida por el servidor público LUIS MENA PANTOJA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Prensa y en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis renunció al cargo. En embargo al concluir su cargo, omitió formalizar el Acta Entrega-Recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados para el ejercicio de sus funciones a aquel que lo sustituya rindiendo por escrito el estado de los asuntos de su competencia, entregando los recursos humanos, materiales y financieros, dentro de los quince días hábiles siguientes a la separación de su cargo, mismo que transcurrió del primero al veintuno de julio del dos mil dieciséis, ante esta realidad, esta Autoridad cuenta con elementos suficientes para presumir una probable responsabilidad administrativa a cargo de Usted, como servidor público saliente de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco.

SECRETARÍA  
AGALCO 1255  
INTERNA

Con la conducta indebida que se le reprocha y que ha quedado debidamente acreditada en el presente considerando es evidente que el público LUIS MENA PANTOJA, contravino lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Autoridad Administrativa, así en posibilidad de imponer al instrumentado que nos ocupa, la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió.

CUARTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en Iztacalco, determinará LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA que le corresponde al servidor público LUIS MENA PANTOJA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD**

MPM/IGOM/KPIMR



Contraloría Interna de la Ciudad de México  
Dirección General de Unidades Internas en Delegaciones  
Oficina de Contraloría Interna en Delegaciones IZTACALCO  
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal  
Av. Río Churumuco Esq. Calle 18 de Julio, Ciudad de México, C.F., 06709. Tel: 5624 0000. Fax: 5624 0001. Correo electrónico: cdi@cmx.gob.mx



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

204

**ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es importante que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encasó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al fijar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el mencionado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predefinidas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impreso a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, esperándose como tal en la propia ley.

ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayaquilla. Secretaria: Aída García Franco.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:**

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

MPM/IGOM/KPIMR





CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

203

- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 186) Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y en Gaceta, Nueva Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 5º fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude el numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Páginas: 3/3, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

**"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramirez. Relator: Clavio Mendoza González."

MPM/IGOM/KPIMR



Comisión General de Cuentas de Gasto  
 Dirección General de Contratación Interna de Establecimientos  
 Dirección de Contratación Interna de Dependencias del  
 Contaduría General de la Federación y su equivalente en los Estados  
 de México, C.P. 06700, Del Distrito Federal, México, C.P. 06700  
 Teléfono: 52 55 5622 1111, ext. 5222 2222



21

Las irregularidad administrativa imputada al C. LUIS MENA PANTOJA, derivan en una responsabilidad administrativa que a arbitrio de esta autoridad es no grave, ya que si bien es cierto el incoado tenía la obligación de realizar el Acta Entrega - Recepción con el cual debió de realizar la entrega de los bienes y recursos que le fueron asignados con motivo del cargo que le fue conferido con el cargo o comisión temporal de Jefe de Unidad Departamental de Prensa, en el término de quince días siguientes en que concluyó su encargo, también lo es que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, por lo que dicha conducta se considera como no grave, pues la misma como ya bien se refirió no ocasionó daño alguno y/o perjuicio; sin embargo es importante imponer una sanción administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conductas.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, mismas que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. LUIS MENA PANTOJA, se desempeñaba como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, con una percepción mensual neta de [REDACTED] que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco con una escolaridad de [REDACTED]; con una edad cronológica de [REDACTED] información contenida en el expediente laboral y personal de la ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando TERCERO de la presente resolución, sin embargo de los autos que integra el expediente citado al rubro no se desprende situación alguna que permita demostrar que las circunstancias socioeconómicas hubieran influido en la comisión de la conducta.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

En cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco en el momento de los hechos, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público ES MEDIO; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo Iztacalco, por lo que le resultaban inherentes facultades de mando, decisión y representación, que por ese solo hecho le obligaban una responsabilidad en el ejercicio de estas, pues era quien determinaba las acciones dentro del área a su cargo, de tal forma que por ello se determina que el C. LUIS MENA PANTOJA tenía que observar en todo momento debió cumplimiento a las disposiciones legales que le resultarían aplicables; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/6416/2017 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280,

MPM/IGOM/KPIMR



204



281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que el C. LUIS MENA PANTOJA, no cuenta con antecedentes administrativos, sin embargo el nivel jerárquico, los antecedentes y condición del infractor no influyeron en la comisión de la conducta que se le reprocha.

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores es importante señalar que estas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano Luis Mena Pantoja, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiencia en su actuar, situación que es completamente reprochable, al efecto dicho hecho que es objeto de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar como motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía de cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, en virtud que en funciones de su desempeño como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco (cuyo periodo corrió del dieciséis de octubre de dos mil quinientos al treinta de junio del dos mil dieciséis) omitió realizar el Acta Entrega - Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que se le asignaron para el desempeño de su cargo o comisión temporal como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó su cargo o comisión, periodo que corrió del primero al veintuno de julio del dos mil dieciséis, pese a que aun cuando el Ciudadano Luis Mena Pantoja fue sancionado por esta Contraloría Interna en Iztacalco mediante oficio número CG/CHZT/IDODR/2468/2016, de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, para que cumpliera con su obligación de efectuar el Acta Administrativa de Entrega - Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa, puso por alto dicha obligación, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 3 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se colige que su conducta contravino la normalidad que rige su actuar, de lo expuesto esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servicio público para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que no es justificable el proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de estos se aprecia que se actuó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, y que su imagen refleja una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público, sirve a apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 106. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 16, página 19. Séptima Época Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 110. Apéndice

MPM/IGOM/KPIMR



Comisión Contralora de la Ciudad de México  
Procción General de Control de las Áreas de Integración  
Dirección de Control de los Recursos en Delegaciones y  
Contraloría Interna en el Distrito Federal  
Carretera Cuernavaca-Las Vigas s/n. Col. Cuernavaca, México, D.F. 06700. Tel: (562) 6111. Fax: (562) 6112. Correo electrónico: ccm@cmex.mx



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

220

1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con falta de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se íntegre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

**V.- La antigüedad del servicio**

En cuanto a la antigüedad del servicio se destaca que del expediente personal y laboral del incoado que obra en copia certificada que tenía una antigüedad de [REDACTED] en el puesto desempeñado como Jefe de Unidad Departamental de Prensa, como se desprende de su nombramiento y de su escrito de renuncia sin fecha, cuyo sello de recepción es de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis; sin embargo no se desprende evidencia que acredite que su antigüedad en el servicio influyera en la comisión de la conducta por la que se le reprocha.

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, esta Contraloría Interna toma en consideración que el Sr. LUIS MENA PANTOJA no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/6416/2017, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete firmado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que no se tiene registro de sanción administrativa del procesado.

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones**

La acción en que incurrió el procesado LUIS MENA PANTOJA, se desprende que en el caso no existen constancias de las que se desprenda que a consecuencia de la presente irregularidad cometida por el servidor público Luis Mena Pantoja, haya obtenido algún beneficio, ocasionando daño o perjuicio económico al desempeñarse como servidor público asiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunciará por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad con la Tesis siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de*

MPM/IGOM/KPIMR



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna y Vigilancia  
Dirección de Contraloría Interna y Vigilancia en el Poder Judicial  
Contraloría Interna y Vigilancia en el Poder Judicial  
Av. Revolución 530, Colonia Tacubaya, Ciudad de México, C.P. 06700, Tel. (55) 5203 73 50, Fax (55) 5203 73 51  
www.contraloria.gob.mx



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de adoptar prácticas que inhiban las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna, y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez, que la conducta no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), si tenía la obligación de realizar el acta entrega recepción de los recursos humanos y materiales que le fueron asignados para el desempeño de su cargo, y no obstante que el servidor público entrante se encontraba obligado a dar continuidad a las funciones, programas, actividades institucionales, así como los asuntos o trámites inherentes al ejercicio de su empleo, cargo o comisión, si que no se haya formalizado el acta entrega recepción de los recursos humanos y materiales dentro del término señalado en la Legislación aplicable, ocasiona un deterioro en el servicio público, suspendiéndolo y causando una deficiencia en la Unidad Administrativa de la cual era el titular, por lo que, esta Contraloría Interna en Iztacalco, procede a imponer a LUIS MENA PANTOJA, quien en la época de los hechos se desempeñó como servidor público saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Prensa de la Delegación Iztacalco, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, y segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, en tanto que se consideró la no existencia de un daño patrimonial y en relación con las consideraciones jurídicas que se mencionan en los apartados que anteceden, ya que dicha sanción es acorde y consecuente a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, y considerándose siguiente.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Iztacalco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción 53, fracción III, y segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al ciudadano LUIS MENA PANTOJA, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente

MPM/IGOM/KPIMR



210



resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución al interesado informándole que la presente resolución, puede ser impugnada, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano LUIS MENA PANTOJA de manera personal.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Coordinador de Comunicación Social de la Delegación Iztacalco y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano LUIS MENA PANTOJA, en su caso.

SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO.

RITO FEDERAL  
IZTACALCO  
INTERNA

MPM/IGOM/KPIMR

